DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4622, que libera de todo impuesto, por un año, la exportación de arena, grava, gravilla y piedra molida, y dicta otras disposiciones. G. O. No. 8085 del 26 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4622.

Art. 1.—Por un período de un año, a contar de la publicación de la presente Ley, estará libre de todo impuesto o derecho, la exportación de arena, grava, gravilla y piedra molida del país, siempre que las exportaciones se realicen en buques de matrícula nacional.

Art. 2.—Durante el mismo período de tiempo, el pago en el servicio de arrimo y manejo de carga de los materiales a que se refiere el artículo anterior que sean exportados en buques de matrícula nacional se reducirán a RD$0.30 por cada 1,000 kilos.

Art. 3.—Vencido el año, se aplicarán las leyes correspondientes, con sus disposiciones actuales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de

enero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4623, que crea la Medalla del Mérito Industrial. G. O. No. 8085 del 26 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4623.

Art. 1.—Se crea la Medalla del Mérito Industrial, que será otorgada por decreto del Presidente de la República a todas aquellas personas que en el ramo industrial se hayan hecho acreedores de ese honor por la labor que hayan desarrollado, de acuerdo con el parecer de una Comisión que al efecto será designada por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—La Medalla del Mérito Industrial tendrá en el anverso el símbolo de la industria y la frase en latín "dulce et decorum est pro patria laborare" y debajo dos ramas de laurel con la frase "Era de Trujillo". En el reverso el escudo nacional y las palabras "Mérito Industrial".

Art. 3.—La condecoración a que se refiere esta ley será de tres clases y se otorgará en la forma siguiente: la Primera Clase, a personas que de manera sobresaliente hayan contribuído al desarrollo industrial del país; la Segunda Clase, será otorgada a las personas que hayan contribuído con servicios distinguidos al progreso industrial de la República; y la Tercera Clase, corresponderá a las personas que hayan prestado servicios meritorios a la industria nacional.

Art. 4.—La Medalla de Primera Clase será de oro, la de Segunda Clase de plata y la de Tercera Clase de bronce. Tendrá, además de las menciones que aparecen en el artículo 2 de la presente ley, las alegorías o inscripciones que la Comisión indicada en el artículo 1, estime conveniente.

Art. 5.—Los diplomas correspondientes a esta condecoración serán firmados por el Presidente y el Secretario de la Comisión que fuere designada de acuerdo con el artículo 1º de esta ley.

Art. 6.—Una vez obtenida esta Medalla no se perderá el derecho a ella, aunque se deje de contribuir o trabajar en el desarrollo industrial, a menos que la persona condecorada haya cometido hechos que así lo amerite, a juicio del Poder Ejecutivo.